

Ser Familia por Adopción

www.serfamiliaporadopcion.org

A los señores Senadores y Diputados integrantes de la Comisión Bicameral para la Reforma, Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y a todos los presentes.

Agradecemos la posibilidad que estas Audiencias nos brindan para poder expresar nuestras inquietudes en las distintas temáticas que este proyecto de nuevo Código Civil y Comercial propone. En nuestro caso, venimos a exponer sobre Adopción.

Nos presentamos, somos Laura Rubio y Laura Salvador, creadoras de www.serfamiliaporadopcion.org Formamos nuestras respectivas familias a través de la Adopción y trabajamos activamente en la temática desde hace años, si bien a nivel público a partir de la salida de la página web, el 1/11/2010. Hemos analizado el proyecto en lo atinente a la Adopción y consideramos que es favorable respecto de los niños que esperan se defina su situación familiar. Fija plazos para todas las instancias, establece las pautas para los distintos momentos que abarcan el proceso de adopción (declaración judicial de la situación de adoptabilidad, guarda con fines de adopción, juicio de adopción), determina la intervención de los Servicios Locales (quienes conocen a los chicos) y el Registro Único de Adopción (que evalúa y conoce a los pretensos) para acompañar al Juez en la elección de la mejor familia para el niño al que se le tenga que buscar una. Estos por mencionar algunos de los puntos que nos parecen positivos.

Pasaremos ahora a citar los que, a nuestra mirada, nos parece se deberían reconsiderar.

Libro II-Título VI-Adopción

Capítulo1: Disposiciones generales

ARTÍCULO 599.-Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por una pareja de convivientes o por una persona sola.

Todo adoptante debe ser por lo menos DIECISÉIS (16) años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

No nos queda en claro este artículo. "Si muere el/los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción" ¿ese niño saldrá en adopción nuevamente sin buscar en la familia (adoptiva) ampliada para que pueda seguir inserto en ella, ya que es SU familia?

Capítulo 2: Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

Art 607.- b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los CUARENTA Y CINCO (45) días de producido el nacimiento;

Este artículo nos ha generado muchísimas preguntas que esperamos puedan tomarse en cuenta. ¿Está previsto a dónde recurrirán estas mamás en conflicto con su maternidad, antes y durante esos 45 días? ¿Se puede pensar que en esos 45 días, una mujer que se encuentra en conflicto con su maternidad, podrá ejercer el rol de madre? ¿Quiénes contendrán a esa mujer que ha tomado esa decisión? ¿Se separará al niño de su progenitora hasta que a los 45 días ella exprese en sede judicial su voluntad de darlo en adopción? ¿Quiénes asegurarán la protección de ese niño durante ese lapso? Para que estas preguntas tengan respuesta consideramos que se deberían crear servicios a los que puedan acudir las mujeres en conflicto con su maternidad

En el día de hoy no existe en casi todo el país un lugar estatal de contención, apoyo, información y respeto por lo que esta mamá pueda decidir, decisión trabajada y acompañada por el equipo interdisciplinario que corresponda. Nos parece muy importante se brinde este servicio.

Capítulo 3: Guarda con fines de adopción

ARTÍCULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

En esta parte del texto "... que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño."

Preguntamos ¿cómo se comprobará rigurosamente la existencia PREVIA de un vínculo afectivo de la/os progenitora/es con los guardadores? Sobre todo en los casos en que los guardadores tengan a la/s criatura/s desde bebés (que son la gran mayoría de estas situaciones)

Sobre esta otra parte de lo redactado: "Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción." Suponiendo que se comprobó fehaciente y exhaustivamente el vínculo de parentesco o afectivo, y en nombre del interés superior del niño no se decide su separación de los guardadores, ¿bajo qué figura legal quedarán esos chicos con esta familia guardadora? ¿Podría ser la tutoría, habilitando así

una futura adopción si nos atenemos a lo que dice el artículo 606 de este proyecto?

En resumen: ¿cómo se solucionarán los casos de las guardas que se dan porque la/os progenitora/es "elige/n" a los guardadores y luego de meses o años, se presentan en un Juzgado a intentar "legalizar" esa guarda mediante una "adopción"? Nos preocupa que no se obture definitivamente esta posibilidad, el artículo 611 pareciera quedarse a medio camino en esta prohibición al "reconocerlas" en dos posibles situaciones (vínculo afectivo o de parentesco) sin determinar el modo en que se evaluará la existencia de ese vínculo afectivo o de parentesco ni tampoco establecer la figura legal bajo la cual esos niños crecerán con esos guardadores de hecho.

Por otra parte, sabiendo que en un gran porcentaje de estos casos actúan intermediarios cobrando por sus "servicios" (relacionar a una progenitora con quién busca un niño) pedimos poner en consideración en el ámbito que corresponda la penalización de dicha actividad que bajo el nombre de Adopción (cosa que no es) encubre el lucro por la compra-venta de seres humanos.

Artículo 606. Adopción por tutor. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Como decíamos respecto del artículo 611, ¿no se debería fijar la figura legal bajo la cual los niños pueden quedar con sus guardadores en caso de comprobarse vínculo afectivo o de parentesco con sus progenitores? ¿no debería quedar excluída la "tutoría", atento que habilitaría a la posterior adopción de los niños de acuerdo al presente artículo?

ARTÍCULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Si bien nos parece de una gran importancia que en la búsqueda de la mejor familia para un/a niño/a intervengan la autoridad administrativa que conoce al niño/a ya que estuvo en contacto con él y su historia, el Registro que ha tomado la inscripción de los pretensos, el Juez de Familia y el niño, nos preguntamos, ¿cuentan con los recursos humanos y económicos necesarios y suficientes, para poder cumplir con los tiempos que estipula la Ley?

Pensando en "la mejor familia" creemos que deberían arbitrarse los medios para que desde el Estado se forme, acompañe y contenga tanto a los pretensos como a las familias recientemente formadas por adopción.

SECCIÓN 4ª: Adopción de integración

ARTÍCULO 630.- Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

ARTÍCULO 631.- Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;

b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

ARTÍCULO 632.- Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;

b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;

c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;

d) no exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;

e) no exige previa guarda con fines de adopción.

Si bien entendemos que quizás no es algo que corresponda legislarse a través de este proyecto, no podemos dejar de mencionar la posibilidad de supresión de identidad que puede darse dentro de la Adopción de Integración, tal como hoy está sucediendo con la figura de "adopción del hijo del cónyuge" de la Ley 24.779 Nos referimos a cuando un hombre "reconoce" a un niño como fruto de una falsa relación extramatrimonial y, con el tiempo, la esposa lo "adopta". ¿No hay modo de que se deba hacer una comprobación de la identidad real de ese niño/a? ¿Con qué herramientas cuenta el Juez si el caso hace sospechar de una sustitución de identidad, para comprobarlo?

Y como última inquietud, ¿cómo esta reforma alcanzará a los niños que hoy viven institucionalizados hace años? Esperamos no se olviden de ellos...

Muchas gracias.

Laura Rubio

Laura Salvador

www.serfamiliaporadopcion.org

La Plata - Septiembre de 2012